

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«12 de la noche del 5 de Agosto de 1884.—Continúa siendo muy buena la salud en toda España.—Las noticias de Francia son las siguientes:

De ocho de ayer á igual hora de hoy han fallecido 9 del cólera en Marsella; en Tol'n 4; en Aix 2 y en Arlés 2.—El Cónsul de Cette participa que anoche ingresó en aquel lazareto una mujer en estado grave, y en un telegrama posterior anuncia que los cuatro enfermos que se hallan en aquel lazareto seguían á última hora en mejor situación, y que había ocurrido hoy otra defunción en la ciudad y ayer 4 en Vogies; 2 en Amberes y una en Beziere.

Nuestro Cónsul en Perpignán participó anoche á esta Dirección que en Carcassonne habían ocurrido 3 defunciones, presentándose otros casos dudosos; que los periódicos de la localidad mencionaban un caso fulminante en Rentanas, otro en Lecignán y otro en Conquet (Audes), y por último, que en Perpignán había casos de colerina, algunos sospechosos.

—En telegrama de esta noche este Cónsul anuncia que en Carcassonne ocurrieron en la noche del domingo 2 defunciones del cólera y otras 2 en la mañana de ayer. Respecto de Perpignán dice que no hay novedad.—En vista de las noticias contra-

dictorias de la salud pública en Italia, esta Dirección general pide informe á los Cónsules de España y recibida contestación de alguno, resulta que, en efecto, varios casos de cólera se han presentado en aquel Reino. Lo que obliga á esta Dirección general á declarar comprendidas las procedencias de todos los puertos de Italia, cuya disposición se publicará en la *Gaceta* de mañana.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 6 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los expedientes de competencia negativa suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Delegado de Hacienda de la misma con motivo de la comisión de apremio expedida por esta última Autoridad contra el Ayuntamiento de Ruesga, á instancia de la sucursal del Banco de España, y que el Alcalde de dicho pueblo dirigió contra don Adolfo Larin de los Hoyos y otros individuos que habían pertenecido al Ayuntamiento en la época del descubierto, de cuyos expedientes resulta:

Que la suprimida Administración económica de Santander, á instancia de la sucursal del Banco de España en la misma provincia, expidió comisio-



apremio contra el Ayuntamiento del Valle de Ruesga por la cantidad de 3.813 pesetas 28 céntimos que era en deber á aquel establecimiento por alcance en la recaudación de contribuciones del año económico de 1878-79 de que estuvo encargada dicha Corporación municipal, con arreglo á la base 7.^a del convenio de la Hacienda con el Banco de España respecto de este servicio:

Que el Alcalde del Valle de Ruesga, ya obrando exclusivamente por sí, ó ya como ejecutor de los acuerdos de la Corporación municipal que presidía, lo cual no resulta bien determinado en los expedientes de competencia, ordenó se dirigiese el procedimiento contra D. Adolfo Larin de los Hoyos y otros ex-Concejales que pertenecieron á dicha Corporación municipal en 1878-79:

Que los apremiados por esta disposición del Alcalde recurrieron al Gobernador civil de la provincia en instancia fecha 21 de Abril de 1882, exponiendo que no habían salido alcanzados en la recaudación de contribuciones, puesto que las cuotas que no habían recaudado las entregaron en recibos talonarios al Ayuntamiento que les sustituyó en 1.^o de Julio de 1879; que en tanto en cuanto no se les declarase responsables del importe de dichos recibos por morosidad ó negligencia en la recaudación no procedía apremiarlos; que las cuentas municipales rendidas por los exponentes al salir de la Corporación fueron aprobadas por el Ayuntamiento que les sustituyó, y remitidas á la Superioridad sin que hubiesen sido impugnadas:

Que pasada esta instancia por el Gobernador á informe del Alcalde de Ruesga, lo evacuó éste manifestando que el procedimiento lo dirigió contra los recurrentes, porque de los datos y antecedentes que había procurado tomar eran éstos, al parecer, los responsables de los descubiertos de que se trataba.

Que el Gobernador, después de acordar la suspensión del procedimiento de apremio si era motivado por descubiertos municipales; pero no si el Ayuntamiento de Ruesga obraba en representación y por orden de la Hacienda por descubiertos con la misma, y después de varias comunicaciones al Alcalde de dicha población, acordó en providencia de 14 de Junio de 1882 inhibirse del conocimiento del asunto:

Que en 2 de Agosto del mismo año los apremiados recurrieron al Delegado de Hacienda de la provincia en solicitud de que se declarase la improcedencia y nulidad del apremio expedido contra ellos por el referido Alcalde del Valle de Ruesga y que se condenara al Ayuntamiento á reintegrarles solidariamente las sumas ingresadas en el Banco por consecuencia de dicho apremio y evitación del embargo con que se les conminaba:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Administración de Contribuciones y rentas y por el Abogado del Estado, acordó en 8 de Agosto de 1882 inhibirse del conocimiento del asunto:

Que hecha saber á los interesados esta providencia se opusieron á ella, y solicitaron que se declarase competente la Delegación, la que ratificó su anterior acuerdo en otro de 4 de Setiembre de dicho año, que fué comunicado á los recurrentes y al Gobernador civil de la provincia, remitiendo á dicha

Autoridad el expediente para que conociera del negocio:

Que el Gobernador insistió en su incompetencia, de igual modo que la Delegación de Hacienda insistió en su inhibición, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la base 7.^a del convenio con el Banco de España para la recaudación de contribuciones aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1876:

Vistos los artículos de la Sección 3.^a, cap. 4.^o, y el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871:

Vistas las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 21 de Febrero de 1880 y de igual día y mes de 1881:

Vistas las leyes Provincial y Municipal de 2 de Octubre de 1877, vigentes en la época en que tuvo lugar el apremio que ha motivado el presente conflicto:

Visto el reglamento provisional de 31 de Diciembre de 1881 para la ejecución de la ley de igual fecha sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas:

Vistos los informes emitidos por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, y por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando:

1.^o Que la cuestión motivo de la competencia versa sobre el derecho que corresponde al Banco de España como recaudador general de Contribuciones para hacer efectivos los descubiertos del Ayuntamiento del Valle de Ruesga por haber estado encargado de la recaudación durante el año económico de 1878-79, ni sobre el auxilio que para realizar el indicado descubierto debe prestar al Banco la Administración, sino únicamente sobre la manera como el Alcalde Presidente de la expresada Corporación trató de hacer efectiva la responsabilidad nacida del procedimiento dirigido contra ésta en determinadas personas que ya no pertenecían á la misma:

2.^o Que subrogado el Banco de España en los derechos de la Hacienda por el convenio expresado para la recaudación de contribuciones, pudo pedir y obtener, como obtuvo, de la Administración económica que el referido Ayuntamiento se encargase de la recaudación con arreglo á la base 7.^a de aquél con las mismas responsabilidades que los agentes y subalternos del Banco:

3.^o Que á pesar de hallarse subrogado el Banco de España en los derechos de la Hacienda y el Ayuntamiento de Ruesga en las responsabilidades de los agentes de aquél, disponiendo, como dispone el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, que la intervención de la Hacienda en el procedimiento de apremio, que compete á los subrogados en su lugar, se limitará, cuando se trate de débitos que no le interesen directamente, sino al recaudador subrogado, á autorizar el procedimiento bajo la responsabilidad de aquél, entendiéndose el V.^o B.^o de la Autoridad económica sólo como la legalización de la firma que autorice el certificado de descubierto, es evidente que el Administrador económico de Santander sólo pudo autorizar con su V.^o B.^o, á manera de legalización, el

procedimiento incoado contra la Corporación municipal que resultaba deudora, según la certificación presentada, y de ningún modo contra determinados individuos, y mucho menos cuando no pertenecían al Ayuntamiento, ni se expresaban sus nombres en el despacho, requisito que fija la expresada instrucción de 3 de Diciembre de 1869:

4.º Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ruesga al dirigir el procedimiento, no contra esta Corporación, única que resultaba deudora al Banco según la certificación expedida y legalizada con el V. B.º de la Administración económica de la provincia, sino contra determinadas personas cuyos nombres no figuraban en el despacho como responsables de los descubiertos; que ya no pertenecían á la Corporación municipal indicada; que tenían rendidas y aprobadas sus cuentas municipales, y cuya responsabilidad personal parecía haber cesado, no habiendo declaración alguna en contrario, á pesar del trascurso de cerca de tres años, es indiscutible que el expresado Alcalde, ya procediera por sí, ya como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, obró por su propia Autoridad y bajo su responsabilidad sola ó mancomunada con los demás Concejales, pero nunca en representación de la Hacienda:

5.º Que si estos actos del Alcalde, ya obrase como tal, ya en nombre de la Corporación de su Presidencia, constituyen una extralimitación, bien atribuyéndose facultades que no tenía, bien abusando de las propias, no corresponde en manera alguna á la Delegación de Hacienda conocer de ellos en ninguno de los dos casos, por tratarse de una Autoridad ó de una Corporación del orden civil que depende de otros superiores jerárquicos á quienes compete confirmarlos ó revocarlos, así como también castigar gubernativamente las extralimitaciones ó faltas que en el ejercicio de su cargo pudieran haber cometido, con arreglo á las leyes Provincial y Municipal y dentro de los buenos principios de derecho administrativo:

6.º Que la Real orden de 21 de Febrero de 1880 que el Gobernador citaba como fundamento de su acuerdo declarándose incompetente, no puede invocarse por haber sido dictada en un caso particular y sin audiencia del Ministerio de Hacienda ni del Consejo de Estado, estando además en contradicción con otra también expedida por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Febrero de 1881:

7.º Que tanto el Ministerio de Hacienda como el de la Gobernación, superiores jerárquicos de las Autoridades provinciales, entre las que se ha suscitado el presente conflicto, están conformes apoyándose en análogos fundamentos, en que el Gobernador de la provincia corresponde conocer de la cuestión incidental que ha motivado la competencia, siendo idéntica la opinión del Consejo de Estado en pleno;

Conformándose con el dictamen del expresado alto

Cuerpo, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que el Gobernador de la provincia de Santander es la Autoridad que debe conocer en la reclamación deducida por D. Adolfo Larín y consortes con motivo del procedimiento dirigido contra los mismos por el Alcalde del Valle de Ruesga por descubiertos con el Banco de España en la recaudación de contribuciones de que la Cor-

poración municipal de dicho pueblo estuvo encargada en el año económico de 1878-79.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 12 Julio 1884).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley adicional á la orgánica del Poder judicial dispone en su art. 52 que las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias de lo criminal se provean por oposición. Para cumplir este precepto de la ley se hace necesario la formación previa del oportuno reglamento y la precisa convocatoria en cada caso para los ejercicios parciales que, según las vacantes, deben hacerse en las respectivas Audiencias. Entre tanto que esto pueda tener lugar, y próximo á formarse el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en virtud de las oposiciones ya anunciadas, puede acudirse á las necesidades del servicio, colocando en aquellas Vicesecretarías, aunque de una manera provisional y transitoria, y sin perjuicio de los derechos adquiridos por la oposición, á los que obtuvieron plaza en el expresado cuerpo de Aspirantes á la Judicatura. Con esta medida se obtendrá la ventaja para el buen servicio de estar desempeñadas las Vicesecretarías por opositores que han demostrado en público certamen su aptitud y suficiencia para cargo de categoría superior, y para los nombrados la de esperar su colocación en Juzgado en una plaza retribuida, y en la cual además podrán adquirir una práctica conveniente para el cargo que después han de desempeñar.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los opositores examinados y aprobados que obtengan plaza en el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura sean preferidos como tales aspirantes para las plazas de Vicesecretarios de Audiencias de lo criminal, sin perjuicio de su derecho á ser colocados en Juzgados de entrada en el turno que por riguroso orden numérico del cuerpo les corresponda, conforme á las prescripciones de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1884.—Silvela.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 27 Julio 1884).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: El Consejo de Estado en pleno informa con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 de Abril último, el Consejo ha examinado el expediente instruido para resolver las dudas suscitadas acerca de si en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre tramita-

ción de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas deben ó no descontarse los días festivos.

En 12 de Febrero de este año el Gobernador de la provincia de Sevilla participó á la Dirección general de Obras públicas que habiendo terminado el 29 de Enero los 30 días que fija el art. 15 de la instrucción mencionada para presentar reclamaciones contra el proyecto del Canal de riego de Ecija y Palma del Río, formulado por D. Emilio Réus, presentó en 6 de Febrero una reclamación contra el mismo don Salvador Rodríguez y Cardoso, á nombre de varios propietarios, la que fué rechazada por estar fuera de plazo.

Que el reclamante protestó en el mismo día contra la no admisión de la reclamación, alegando que según el art. 269 del reglamento sobre el modo de proceder este Consejo en los negocios contencioso-administrativos, la jurisprudencia del mismo y el art. 24 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento de reclamaciones económico-administrativas dentro de dicho plazo de 30 días no deben incluirse los festivos, y que habiendo habido nueve de éstos en el período referido, resulta la reclamación presentada en el plazo legal, que terminó el 6 de Febrero, solicitando por consiguiente que se le admitiese.

Añadía el Gobernador que como la práctica de sus dependencias había sido incluir dentro de los términos señalados por las disposiciones vigentes los días feriados, asistiendo al efecto en estos días á las oficinas los empleados de guardia, y como la instrucción de que se trata no expresa si deben descontarse ó no los días festivos; consultaba el caso á la Superioridad.

En 19 de Febrero la Dirección general de Obras públicas acordó manifestar al Gobernador que de los plazos marcados en dicha instrucción no deben descontarse los días festivos, y por lo tanto que siguiendo el expediente su curso, uniese al mismo las reclamaciones presentadas después de los 30 días, según manda el art. 27 de la instrucción de 1883.

De esta resolución se alzó ante V. E. el reclamante, pidiendo sea revocada y que se admita su reclamación como presentada en tiempo hábil, fundándose en que no existe disposición ni resolución alguna de carácter general que declare que en los términos administrativos fijados por días han de incluirse los festivos; pues esto sólo se ha declarado en los fijados por meses, existiendo en cambio varias, como son las que ya citó en su solicitud al Gobernador, que determinan lo contrario; de donde deduce que la regla general es, no la que supone la Dirección, de que se cuenten los días festivos, sino que al contrario, esto es una excepción que necesita estar consignada en la disposición á que el caso se refiera.

El Negociado opina á favor del reclamante.

El Consejo entiende, por el contrario, que procede desestimar la apelación, porque la regla general en la Administración activa es la de que se cuenten en los plazos fijados por días, lo mismo que en los fijados por meses, los días festivos, á diferencia de lo que sucede en el procedimiento contencioso, en el que por su mayor analogía con el de los Tribunales ordinarios, y por la mayor lentitud que le distingue del de la vía activa, rápida y enérgica por su natu-

raleza, no se actúa en los días festivos ni se cuentan éstos en los términos fijados por días.

El art. 269 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que invoca á su favor el reclamante, no es aplicable al caso, pues se refiere sólo á los negocios contencioso-administrativos cuando se hallan en el período posterior á la admisión de la demanda y cuando ya puede decirse que son verdaderos pleitos.

La inmensa mayoría de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que señalan términos habian de días sin distinguir entre los feriados y no feriados; y además de que es un principio inconcuso de derecho que cuando la ley no distingue no se debe distinguir, así ha venido haciéndose constantemente en la práctica, no descontándose los días festivos, sin duda porque se ha tenido en cuenta que uno de los caracteres esenciales de la Administración activa, según todos los autores, es el de la rapidez en sus actos y resoluciones.

Escasísimas son las disposiciones administrativas que mandan descontar de ciertos y determinados plazos los días festivos, y las que esto han querido no han dejado de decirlo de un modo muy claro.

Así lo ha hecho la actual ley orgánica provincial, indudablemente porque el legislador comprendió que de no consignarlo terminantemente se seguiría la práctica anterior, que era la de contar en los plazos los días festivos, porque las leyes anteriores á la vigente nada decían sobre este punto; siendo, pues, una excepción la de descontar en los plazos de la Administración activa los días festivos, es preciso que la excepción se consigne de un modo explícito, y no hallándose ésta consignada en la instrucción á que se refiere el expediente, ni en la ley de aguas vigente, para cuya aplicación se dictó;

Opina, en resumen, el Consejo que en los plazos marcados en la instrucción de 14 de Junio de 1883 sobre la tramitación de los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no deben descontarse los días festivos.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 2 Agosto 1884).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Joaquín Jimeno, Sindico del gremio de Médicos Cirujanos de esa capital, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los reclutas á Médicos civiles que no están matriculados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Sección ha examinado la instancia suscrita por D. Joaquín Jimeno, Sindico del gremio de Médicos Cirujanos de Zaragoza, en queja de que algunas Comisiones provinciales encargan el reconocimiento físico de los quintos á Médicos civiles que no están matriculados.

Habiendo comparecido el recurrente por orden de la Dirección de Administración de ese Ministerio en el Gobierno de la provincia, detalló varios actos que entendía abusivos con respecto á dicho punto del anterior Vicepresidente de la Comisión provincial de Zaragoza, que nombró á Médicos no matriculados, y de fuera de la capital uno de ellos, el de Paracuellos de la Ribera. La Comisión provincial ha informado que el nombramiento de Médicos para reconocer á los quintos en Caja debe hacerse en primer término entre los matriculados en su profesión, y en segundo lugar entre los que desempeñan funciones públicas de carácter permanente con sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio, y que es conveniente que la designación se limite á los que residan en las capitales.

La Sección, sin entrar á apreciar los cargos que se dirigen al que fué Vicepresidente de la Comisión provincial, porque no se acompañan las pruebas que los justifiquen, encuentra que el interés del buen servicio en estas materias, y hasta el de la Hacienda que no puede favorecer á los que ejercen una profesión sin satisfacer la cuota correspondiente, está en que como medida general se adopte la propuesta por la Comisión provincial de Zaragoza, ó sea que quitan en los reconocimientos de quintos en Caja los Médicos matriculados en el ejercicio de su profesión y los que desempeñen un cargo público que requiera título de la misma, sin excluir á los que residan fuera de la capital.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 3 Agosto 1884).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

La Comisión provincial para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora y bienestar de las clases obreras ha de quedar constituida antes del 1.º de Setiembre próximo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la Instrucción de 4 de Abril del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24 del mismo. Y debiendo formar parte de aquélla dos propietarios de fincas rústicas, en virtud de lo que en el art. 1.º de dicha Instrucción se establece, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el 4.º, convocar á todos los propietarios de esta clase de inmuebles á una reunión que tendrá lugar en este Gobierno el día 14 del mes actual, á las cinco de la tarde, con objeto de que hagan la designación de los que han de llevar su representación en dicha Comisión.

Zaragoza 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

La Comisión provincial para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora y bienestar de las clases obreras ha de quedar constituida antes del 1.º

de Setiembre próximo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la Instrucción de 4 de Abril del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24 de Junio último. Y debiendo formar parte de aquélla dos propietarios de fincas urbanas, en virtud de lo que en el art. 1.º de dicha Instrucción se establece, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el 4.º, convocar á todos los propietarios de esta clase de fincas á una reunión que tendrá lugar en este Gobierno el día 15 del mes actual, á las cinco de la tarde, con el objeto de que hagan la designación de los que han de llevar su representación en dicha Comisión.

Zaragoza 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

La Comisión provincial para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora y bienestar de las clases obreras ha de quedar constituida antes del 1.º de Setiembre próximo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la Instrucción de 4 de Abril del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24 del mismo. Y debiendo formar parte de aquélla cuatro industriales, en virtud de lo que en el artículo 1.º de dicha Instrucción se establece, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el 4.º, convocar á todos los industriales de esta capital á una reunión que tendrá lugar en este Gobierno el día 16 del mes actual, á las cinco de la tarde, con el objeto de que hagan la designación de los que han de llevar su representación en dicha Comisión.

Zaragoza 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

La Comisión provincial para el estudio de las cuestiones que interesan á la mejora y bienestar de las clases obreras ha de quedar constituida antes del 1.º de Setiembre próximo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la Instrucción de 4 de Abril del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 24 del mismo. Y debiendo formar parte de aquélla dos comerciantes, en virtud de lo que en el artículo 1.º de dicha Instrucción se establece, he acordado, en cumplimiento de lo prevenido en el 4.º, convocar á todos los comerciantes de esta capital á una reunión que tendrá lugar en este Gobierno el día 17 del mes actual, á las cinco de la tarde, con objeto de que hagan la designación de los que han de llevar su representación en dicha Comisión.

Zaragoza 5 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Por resolución de esta fecha he declarado cancelado y sin curso el expediente de registro de la mina de sal gemma titulada «Santa Bárbara», (núm 194), sita en término de Pradillas, por hallarse comprendido su registrador D. Martín Lafuente en el caso previsto en el primer inciso de la primera disposición del art. 64 de la Ley vigente de minería.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Zaragoza 6 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—CARRETERAS.

RELACIÓN nominal de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos para la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de Magallón á La Almunia, sección de Ricla á Magallón, trozo primero, en el término municipal de Ricla.

Situación correlativa.	CLASE.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES DE LOS COLONOS.
1	Campo, regadío.	D. Juan Royo Mareca.....	D. Angel Marín López.
2	Idem.	Mariano Cobos Ibañez.....	La administra el propietario.
3	Era.	Herederos de D. Mariano Lezcano.....	D. Francisco García.
4	Idem.	D. Francisco Franco India.....	La administra el propietario.
5	Campo, regadío.	Benito Garcia Buenafé.....	Idem id.
6	Era.	Felipe Guillén Carabantes.....	D. José Navarro Mosteo.
7	Campo, regadío.	D. ^a Carlota Cotored Sinués.....	José Ibañez Guajardo.
8	Era.	D. Pedro José Vera Escuer.....	Manuel Hernández.
9	Campo, regadío.	Joaquín Peirona Sanz Cebollero....	Romualdo Noguerras.
10	Era y pajar.	Conde de Guerrero.....	Miguel Lon Gracia.
11	Era.	Hipólito Guerrero.....	La administra el mismo.
12	Idem.	Romualdo Noguerras.....	Idem id.
13	Idem.	Antonio Navarro Mosteo.....	Idem id.
14	Idem.	Herederos de Nicolás Oria.....	Idem id.
15	Idem.	D. Antonio Lozano y otros.....	Idem id.
16	Idem.	Claudio Lausín Lausín.....	Idem id.
17	Idem.	Benito García Buenafé.....	Idem id.
18	Idem.	Antonio Vallino Allera.....	La administran varios.
19	Idem.	Juan López Domínguez.....	Idem id.
20	Idem.	Nicolás Val Sánchez.....	Idem id.
21	Idem.	José Grima Gumiel.....	La administra el mismo.
22	Idem.	Félix Navarro.....	Idem id.
23	Viña, secano.	Viuda de Cecilio Herrera.....	Idem id.
24	Campo, regadío.	D. José García.....	Idem id.
25	Olivar.	Manuel López.....	Idem id.
26	Campo, secano.	José Navarro Mosteo.....	Idem id.
27	Viña, secano.	Antonio Vallino Allera.....	Idem id.
28	Idem.	Joaquín Peirona.....	Idem id.
29	Idem.	Mariano García Peirona.....	Idem id.
30	Campo, secano.	Manuel Cebrián.....	Idem id.
31	Idem.	Juan Royo Mareca.....	Idem id.
32	Viña, secano.	Juan López Domínguez.....	Idem id.
33	Idem.	Romualdo Noguerras.....	Idem id.
34	Idem.	Grato Vallino Allera.....	Idem id.
35	Idem.	Antonio Vallino Allera.....	Idem id.
36	Campo, secano.	Antonio Rio Cotella.....	Idem id.
37	Viña, secano.	Luis Domínguez López.....	Idem id.
38	Idem.	D. ^a Carlota Cotored Sinués.....	Idem id.
39	Idem.	D. Pascual Marín Lozano.....	Idem id.
40	Campo, secano.	Idem.....	Idem id.
41	Idem.	Antonio Lausín.....	Idem id.
42	Idem.	Hipólito Guerrero García.....	Idem id.
43	Idem.	Herederos de Mariano Ibañez.....	Idem id.
44	Idem.	D. Silvestre García.....	Idem id.
45	Idem.	Pedro Royo.....	Idem id.
46	Idem.	Mariano Moreno López.....	Idem id.
47	Idem.	Luis Marín India.....	Idem id.
48	Idem.	Benito Miñana Gracia.....	Idem id.
49	Idem.	Francisco Train Vela.....	Idem id.
50	Idem.	Antonio Lozano Cobos.....	Idem id.
51	Viña, secano.	Gregorio Lozano.....	Idem id.
52	Campo, secano.	Manuel Carnicer.....	Idem id.

Situación correlativa.	CLASE.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	NOMBRES DE LOS COLONOS.
53	Campo, secano.	D. Francisco Franco India.....	La administra el propietario.
54	Idem.	Joaquín Mosteo.....	Idem id.
55	Idem.	Manuel Carnicer.....	Idem id.
56	Idem.	Manuel Carabantes.....	Idem id.
57	Idem.	Viuda de Antonio Ayarza.....	Idem id.
58	Idem.	Herederos de M. Francisco Carnicer.....	Idem id.
59	Idem.	D. José Hernández.....	Idem id.
60	Viña, secano.	Herederos de M. Francisco Carnicer.....	Idem id.
61	Campo, secano.	D. Simón Casas Cebrián.....	Idem id.
62	Idem.	Mariano García Cobos.....	Idem id.
63	Idem.	Antonio García.....	Idem id.
64	Idem.	Julián Lon Cebrián.....	Idem id.
65	Idem.	Mariano Cobos.....	Idem id.
66	Idem.	Francisco Ferrer.....	Idem id.
67	Idem.	Idem.....	Idem id.
68	Idem.	Antonio Sanz.....	Idem id.
69	Viña, secano.	Idem.....	Idem id.
70	Campo, secano.	Vicente Franco.....	Idem id.
71	Idem.	Mariano Cobos.....	Idem id.
72	Idem.	Herederos de Mariano Gutiérrez.....	Idem id.
73	Idem.	D. Mariano Cobos.....	Idem id.
74	Viña, secano.	Manuel Carnicer.....	Idem id.
75	Campo, secano.	Manuel Gutiérrez.....	Idem id.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para que, á tenor de lo establecido en el art. 17 de la ley de expropiación vigente, puedan exponer las personas interesadas lo que se les ofrezca contra la necesidad de la ocupación que se intenta en el plazo de 20 días.

Zaragoza 2 de Agosto de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION SEXTA.

El repartimiento de la contribución de cultivo y ganadería de esta villa, perteneciente al corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días: en iguales días y sitio se hallan las cuentas correspondientes á los años 1881 á 82 y 1882 á 83, durante cuyo término podrán ser examinados dichos documentos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Velilla de Ebro 3 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Tomás Domínguez.—D. S. O., Victorio Acevedo, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En la causa seguida en este Juzgado contra Margarita Meléndez y Polo, natural y vecina de esta ciudad, sobre estafa, se pronunció con fecha 22 de Setiembre del año próximo pasado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia consultada, por la que declarando que los hechos probados objeto del procedimiento no constituyen el delito de estafa que se denunció, se absuelve libremente á la procesada Margarita Meléndez por no estar justificada la comisión de dicho delito y se declaran las costas de oficio.

Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Matias Rico.—Juan José Bonifaz.—Patricio Collado.»

Que no habiéndose podido hacer la notificación de dicha sentencia á la procesada Margarita Meléndez y Polo por no haber sido habida é ignorarse su paradero, se ha acordado por el Sr. Juez de este distrito en providencia de hoy se haga dicha notificación por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar la notificación á la referida Margarita Meléndez Polo, expido la presente que firmo en Zaragoza á 1.º de Agosto de 1884.—El Escribano, José Guitarte.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1884.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21.....	2	1	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23.....	3	2	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
24.....	6	2	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	»	»	9
25.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
27.....	1	»	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28.....	6	2	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
29.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
30.....	1	»	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31.....	1	3	4	2	1	3	7	»	»	»	»	»	»	»	7
	26	14	40	7	4	11	51	»	»	»	»	»	»	»	51

Zaragoza 2 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Jerónimo Vicen.

DEFUNCIÓNES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Julio de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	4	»	2	6	4	1	1	6	12
22.....	2	2	»	4	3	2	1	6	10
23.....	2	2	»	4	2	1	»	3	7
24.....	1	1	»	2	1	1	1	3	5
25.....	2	»	1	3	2	»	»	2	8
26.....	4	2	»	6	2	»	»	2	8
27.....	2	»	»	2	3	1	»	4	6
28.....	2	3	»	5	3	»	1	4	9
29.....	1	»	»	1	4	2	1	7	8
30.....	2	2	»	4	2	2	»	4	8
31.....	»	»	»	»	2	1	»	3	3
	22	12	3	37	28	12	7	47	84

Zaragoza 2 de Agosto de 1884.—El Juez municipal, Jerónimo Vicen.